PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1289

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:la Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

PER1

Abogada:Licda. María Espinal Núñez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la república, con domicilio social ubicado en la
ADD1 de la ciudad de Santiago, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo

unificado de las empresas distribuidoras y el gerente general, PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y O1 2, respectivamente; por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el CARD bajo los núms. O2 y O3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en el O4 Santiago de Los Caballeros y domicilio ad-hoc en la ADD3 Condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida JPER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con domicilio en la ADD4 por órgano de su abogada constituida, Lcda. María Espinal Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O5 O6 con estudio profesional abierto en la ADD5 apartamento 2, segunda ADD6 casi esquina ADD7 zona ADD8 de la ciudad de Santiago y domicilio ad-hoc en la ADD9 edificio Centro ADD10 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00460 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación (sic) señor, J PER5 en contra de la Sentencia Civil No. 0405-2018-SSEN-00258, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor, JPER5 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad (Edenorte Dominicana, S. A.), por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida. TERCERO: En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda interpuesta, por haber sido realizada conforme a los cánones legales y plazo vigente, y en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la demanda interpuesta y en consecuencia CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), a pagar una indemnización a favor y provecho del señor, JPER5 ascendente a la suma total de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS, (RD$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que experimenta por culpa de la demandada, más el pago los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: RECHAZA, las conclusiones mediante la cual la parte recurrente solicita que le sea acordada indemnización por daños y perjuicios morales, así como la imposición de astreinte, por no corresponder dicha solicitud con la naturaleza de lo juzgado. QUINTO: CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de la Licenciada María Espinal Núñez, quien afirma haberlas avanzarla en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado

en fecha 13 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida, PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 17 de abril de 2017, se produjo un accidente eléctrico en el local comercial Almacén San José, propiedad de PER4 ubicado en la ADD11 municipio de ADD12 provincia Valverde; b) como consecuencia del indicado suceso, el referido propietario demandó a Edenorte Dominicana, S. A., acción que fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en fecha 15 de marzo de 2018, mediante la sentencia civil núm. 0405-2018-SSEN-00258, que la rechazó; c) el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido mediante el fallo ahora impugnado en casación, condenando a Edenorte al pago de RD$5,000,000.00, por concepto de daños materiales, más el pago los intereses moratorios calculados a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

2)La parte recurrente invoca como único medio: desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3)En una parte del desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente invoca que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal debido a que la sentencia impugnada no revela los documentos que le han servido de fundamento, pues la corte, a pesar de describir en el apartado relativo a las pruebas aportadas al proceso dos actos procesales, también indica que fueron tomados en cuenta todos los documentos que se encuentran depositados en el expediente, sin dar a conocerlos ni tampoco revelar la valoración que habría hecho sobre tales piezas; que la sentencia recurrida no da constancia de que a la alzada fue aportado el acto introductivo de la demanda, lo que indica que la corte acogió una demanda sin conocer su contenido.

4)Refiere la parte recurrida, que Edenorte nunca expresó ni cuestionó las pruebas aportadas, sino que por el contrario, se rehusó a verlas según certificación de acta de audiencia núm. 7, de la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, porque ya las conocía, así como porque -según alegó- no eran necesarias, tratando de violar el derecho de defensa del hoy recurrido; que la alzada valorizó el depósito de las pruebas aportadas y emitió su sentencia en base a ellas, así como todas las facturas y los elementos que se anexaron al expediente, resultando que el guardián de la cosa inanimada no efectuó depósito alguno.

5)En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal invocado por el recurrente, se precisa indicar que este se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

6)El estudio del fallo impugnado revela que, ciertamente, la corte a qua no detalla todos los documentos que le sirvieron de fundamento, no obstante, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no tenía que mencionar la totalidad de la documentación aportada, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados; que, además, los jueces de fondo al examinar los documentos que como elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, tal y como consta en la sentencia impugnada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

7)Tampoco se evidencia el vicio de la falta de base legal en torno a lo alegado por la recurrente de que en el fallo impugnado no consta la descripción del acto introductivo de la demanda original y por tanto, la corte no se encontraba en condiciones de conocer las pretensiones del demandante, en virtud de que ante el hecho de que la alzada no describió la totalidad de las piezas que tuvo a la vista, era deber del recurrente la demostración de la falta de aporte del referido acto procesal, lo cual no ocurrió. Máxime, cuando del fallo impugnado no se evidencia que quien hoy recurre haya invocado la no aportación del referido acto procesal ante la alzada. Por lo tanto, procede desestimar el medio que se examina.

8)En otro aspecto del único medio, la parte recurrente argumenta que el fallo criticado se fundamentó en un testimonio y en la certificación o acta de inspección de la Dirección General de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, pruebas mediante las cuales asumió que el incendio tuvo como causa un alto voltaje, sin embargo, las declaraciones ofrecidas por PER6 no debieron ser apreciadas para llegar a esa conclusión, debido a que este no estuvo presente el día del siniestro, ni estaba seguro de las causas del incendio. Argumenta que resulta una especulación lo expresado a modo de conclusión en el acta de inspección, ya que, según las declaraciones del testigo, de la edificación solo quedaron las paredes de los lados; que la corte incurre en desnaturalización tanto de las declaraciones testimoniales, como el contenido del informe técnico, pues a ambos le otorga un valor y un alcance probatorio que no tienen; que la alzada tampoco hace constar la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Mao que da cuenta de que las causas generadoras del incendio son desconocidas para tal institución, a lo que no se refirió la corte a qua.

9)La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que se evidencia que las aludidas violaciones a dichos textos legales no fueron sometidas a la alzada en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad; que se produjo un alto voltaje en los cables de los cuales es guardiana la empresa recurrente en ese lugar, y que en la zona resultó afectado otro usuario, por lo que es un hecho incuestionable la ocurrencia de los hechos; que la corte analizó el depósito de las pruebas y emitió una sentencia en base a ellas, así como en virtud de todas las facturas que se depositaron, resultando que el guardián de la cosa inanimada no depositó nada al respecto.

10)De la revisión de la sentencia impugnada, contrario a lo que denuncia la parte recurrida, no se advierte que

los argumentos otorgados por la ahora recurrente en su memorial de casación, se trate de medios novedosos y es que lo que se objeta se desprende del fallo impugnado, caso en que se ha creado una excepción a la regla de que solo lo que ha sido impugnado a la jurisdicción de fondo puede ser presentado en casación.

11)En el caso en cuestión, el estudio del fallo impugnado revela que la especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrido por los presuntos daños materiales que sufrió el local de su propiedad, Almacén San José, al resultar quemado a raíz de un incendio producido por un alto voltaje, que culminó con la sentencia de la corte a qua que decidió acoger el recurso de apelación y con este la demanda en reparación de daños y perjuicios, por entender que con la prueba aportada al proceso, quedó establecido que el incendio que afectó el inmueble propiedad de la parte demandante fue fruto de un alto voltaje, por la fluctuación e inestabilidad del sistema eléctrico, cables propiedad de la empresa distribuidora de electricidad Edenorte, S. A.

12)La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; vicio que es invocado respecto de las declaraciones del testigo PER7 y de la certificación (acta de inspección) emitida por Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de investigaciones Policía Científica, Departamento de Investigaciones de Siniestros.

13)Si bien es cierto que, como lo indica la parte recurrente, en sus declaraciones el testigo mencionado declaró que no estaba presente al momento en que se suscitó el incendio y que “cree” que la causa de este fue un alto voltaje, también es cierto que la alzada no fundó su convicción exclusivamente en esta pieza probatoria. Dicho órgano también analizó la certificación (acta de inspección) emitida por Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Departamento de Investigaciones de Siniestros, que establece que: “Tomando en consideración la pericia realizada por el perito del área, pudo razonar lo siguiente: pudieron observar en base a las llamas y su forma de propagación, que este incendio se originó por causa de una fluctuación en el voltaje externo del sector el cual se reflejó en lo interno ocasionando así los daños que presenta”.

14)En lo que respecta a las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo de la parte demandante, aunque ciertamente se evidencia que no estuvo presente al momento del incendio, lo cierto es que tales afirmaciones fueron corroboradas con la prueba documental consistente en la certificación (acta de inspección) emitida por Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de investigaciones Policía Científica, Departamento de Investigaciones de Siniestros, en virtud de la cual quedó demostrado que el incendio en cuestión se produjo debido a un alto voltaje externo del sector el cual se reflejó en lo interno ocasionando así los daños que presenta. Respecto de estas afirmaciones, ha sido criterio de esta Primera Sala que se trata de un documento emanado por una autoridad competente encargada de realizar las investigaciones correspondientes, en el caso que se trata.

15)Además, los jueces de fondo son soberanos en la ponderación de la prueba, en el sentido de considerarlas relevantes o no para la demostración de los hechos invocados por las partes y sometidos a su escrutinio. En el caso, la certificación en cuestión se trató de un informe rendido por un órgano que en principio es el especializado en investigaciones de siniestros. En ese orden de ideas, a consideración de esta sala las declaraciones contenidas en el referido informe, en principio, tienen una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, de igual categoría, lo que no ocurrió en la especie, como lo indicó la

alzada. En consecuencia, resulta evidente que la corte a qua interpretó adecuadamente el documento referido, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente respecto a este aspecto.

16)La parte recurrente invoca también que la alzada incurre en el vicio de falta de base legal al fijar en RD$5,000,000.00 la indemnización otorgada a favor del hoy recurrido, por concepto de daño material, por la pérdida del establecimiento comercial de su propiedad, a causa del incendio, fundamentándose en facturas y otros documentos, sin dar a conocer las pruebas en las cuales sustenta el justiprecio del daño indemnizado; que la corte incurre en el vicio de falta de base legal al fijar como punto de partida para el cómputo del interés judicial, la fecha de la demanda, cuando ya esta sala ha definido que esto no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva.

17)Refiere la parte recurrida que, contrario a lo alegado, la corte a qua sustentó su evaluación de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes.

18)Sobre el punto que se discute, la corte razonó en el sentido siguiente: De las facturas y otros documentos depositados en el expediente podemos extraer el cálculo de los daños materiales sufridos por la parte demandante, por tanto, procede a condenar a la parte recurrida al pago de suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD$5,000,000.00), como justa indemnización por los daños materiales sufridos por la parte demandante.

19)Sobre los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20)Del análisis del fallo cuestionado se comprueba que la alzada no expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen satisfactoriamente la decisión adoptada, ya que para acoger los daños materiales se limita a señalar que de las facturas y otros documentos depositados en el expediente pudo extraer el cálculo de los daños materiales sufridos por la parte demandante original, sin detallar ni precisar cuáles son los daños que retiene ni las facturas y los otros documentos que fundamentaron la cuantificación otorgada.

21)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión. En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede acoger el medio ponderado.

22)De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00460 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en cuanto a la cuantificación de los daños materiales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici